

**DIP. ANTONIO DE JESUS MADRIZ ESTRADA**

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN**

**PRESENTE**

El que suscribe, **Norberto Antonio Martínez Soto**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LXXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán, con fundamento en los artículos 36, fracción II y 44, fracción I de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; someto a la consideración de esta soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman los artículos 2 y 7 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

En nuestro País, sin ser la excepción nuestro Estado, existen graves problemas de discriminación, a diario nos encontramos con situaciones en las que se ve vulnerada la integridad física, emocional, económica, laboral y el desarrollo social de las personas por alguna de sus características físicas o su forma de vida.

De acuerdo con el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), la discriminación es una práctica cotidiana que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo, que a veces no percibimos, pero que en algún momento la hemos causado o recibido.

Otra definición de discriminación la encontramos en el artículo 1 fracción III de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, que la considera como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la

aparición física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

Es importante señalar que la discriminación altera el libre desarrollo de la personalidad, esta situación se deriva regularmente de ideologías radicales que provocan la restricción o pérdida de derechos humanos y la desigualdad para acceder a estos.

Comúnmente, se relaciona a las personas con tatuajes, perforaciones o cualquier modificación corporal con actividades delictivas o conductas que son consideradas contrarias a las buenas costumbres de la sociedad, prejuicio que es erróneo ya que las características socioculturales no determinan la generalidad conductual de las personas.

Asimismo, a las personas que forman parte de algún partido político o manifiestan abiertamente su identidad o filiación política, las tan recurrentes expresiones “fifi” y “chairo” que clasifican, segmentan, polarizan e incitan a la violencia política entre los miembros de la sociedad.

En la actualidad, un gran número de hombres y mujeres, en su mayoría jóvenes, optan por realizar en su cuerpo algún tatuaje, perforación o modificación corporal que no forzosamente los debe relacionar con actos delictivos, si bien hay delincuentes que adoptaron dichas prácticas, el generalizar esta decisión personal con una vida delictiva significa incurrir en un caso grave de discriminación.

La principal causa por la que una persona con tatuajes perforaciones o modificaciones corporales son discriminadas, es la criminalización a priori, ya que existen personas que por prejuicios, ignorancia o idiosincrasia, vinculan estas características en un tema tabú que tiene consecuencias negativas en la vida digna de un gran número de michoacanas y michoacanos.

Por lo que respecta a la identidad o filiación política, se relaciona a la persona con la pertenencia a un grupo económico, académico o a una clase social, inclusive, con algún sector radical que genera expresiones despectivas cuartando cada vez más los derechos políticos electorales del ciudadano.

Atendiendo a lo anterior, la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo, en la propia definición de discriminación se debe consagrar claramente los supuestos correspondientes a la discriminación por el oficio que la persona desempeña, así como tratos discriminatorios por tener tatuajes, perforaciones, modificaciones temporales, identidad o filiación política, toda vez que en el mundo factico las personas son rechazadas laboralmente por estas condiciones desde el proceso de selección, no por su falta de aptitudes, sino por identificarse con estas características particulares físicas o ideológicas, lacerando su catálogo de derechos humanos como el de trabajo digno y el libre desarrollo de su personalidad.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Tesis denominada DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE, ha señalado:

De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

Aislada número LXVI, TOMO XXX, de diciembre de 2009, de la novena época, página 7.

No omitimos mencionar, que en la actualidad las personas con atributos físicos destacados llegan a recibir un porcentaje más alto en su sueldo, posición y estatus social, a comparación con las personas que no cumplen con los estereotipos y estándares superficiales que dictan las tendencias sociales.

En esta lógica, la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo, también debe señalar que la violencia derivada de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder, comprende todo acto que tenga o pueda tener como resultado un daño, no solo físico, sexual, económico, patrimonial y psicológico, sino también laboral por ser una clara vulneración de un derecho humano.

Por último, respecto de los tipos de discriminación a que hace alusión la Ley en comento, se deben agregar los supuestos por razón de tatuajes, perforaciones o modificaciones corporales, así como el oficio que la persona desempeñe.

Atendiendo a los motivos antes expresados, propongo a esta H. Soberanía que todas las personas que cohabitan en Michoacán, sin importar su aspecto físico e ideología política gocen de una vida libre y feliz, pero sobre todo ajena a cualquier tipo de discriminación.

Para mayor referencia se contrasta el texto legal vigente y la propuesta de la presente iniciativa:

Texto vigente	Propuesta de la iniciativa
<p align="center"><b>Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo</b></p>	<p align="center"><b>Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo</b></p>
<p>Artículo 2. Se entiende por discriminación todo acto u omisión de exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción que, motivado por el origen étnico o nacional, de lengua, sexo, edad, género, identidad indígena, racial, discapacidad, condición social o económica, de salud, apariencia física, características genéticas, embarazo, religión, opiniones, preferencias sexuales, expresión de rol de género, estado civil o cualquier otra que anule el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas.</p> <p>La violencia a que se refiere esta Ley, derivada de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder, comprende todo acto que tenga o pueda tener como resultado un daño físico, sexual, económico, patrimonial, psicológico o cualquier otro análogo sobre quien se</p>	<p>Artículo 2. Se entiende por discriminación todo acto u omisión de exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción que, motivado por el origen étnico o nacional, de lengua, sexo, edad, género, identidad indígena, racial, discapacidad, condición social o económica, de salud, apariencia física, características genéticas, embarazo, <b>por tener tatuajes, perforaciones o modificaciones corporales, la identidad o filiación política, oficio,</b> religión, opiniones, preferencias sexuales, expresión de rol de género, estado civil o cualquier otra que anule el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas.</p> <p>La violencia a que se refiere esta Ley, derivada de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder, comprende todo acto que tenga o pueda tener como resultado un daño físico, sexual,</p>



ING. NORBERTO ANTONIO MARTÍNEZ SOTO

DIPUTADO LOCAL

CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

<p>ejerce, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de algún derecho, independientemente, de la modalidad y el tipo en que éstas se den.</p>	<p>económico, patrimonial, psicológico <b>laboral</b> o cualquier otro análogo sobre quien se ejerce, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de algún derecho, independientemente, de la modalidad y el tipo en que éstas se den.</p>
<p>Artículo 7. La discriminación a que hace alusión esta Ley, puede presentarse en los tipos siguientes, a razón de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Origen étnico;</li> <li>II. Nacionalidad;</li> <li>III. Lengua;</li> <li>IV. Sexo;</li> <li>V. Género;</li> <li>VI. Identidad indígena;</li> <li>VII. Expresión de rol de género;</li> <li>VIII. Edad;</li> <li>IX. Discapacidad;</li> <li>X. Condición social, económica o de salud;</li> <li>XI. Apariencia física;</li> <li>XII. Características genéticas;</li> <li>XIII. Religión;</li> <li>XIV. Opiniones políticas, académicas o filosóficas;</li> <li>XV. Identidad o filiación política;</li> <li>XVI. Preferencias sexuales;</li> <li>XVII. Estado civil; o,</li> <li>XVIII. Cualquier otra análoga.</li> </ul>	<p>Artículo 7. La discriminación a que hace alusión esta Ley, puede presentarse en los tipos siguientes, a razón de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Origen étnico;</li> <li>II. Nacionalidad;</li> <li>III. Lengua;</li> <li>IV. Sexo;</li> <li>V. Género;</li> <li>VI. Identidad indígena;</li> <li>VII. Expresión de rol de género;</li> <li>VIII. Edad;</li> <li>IX. Discapacidad;</li> <li>X. Condición social, económica o de salud;</li> <li>XI. Apariencia física;</li> <li><b>XII. Tatuajes, perforaciones o modificaciones corporales;</b></li> <li><b>XIII. Oficio;</b></li> <li><b>XIV. Características genéticas;</b></li> <li><b>XV. Religión;</b></li> <li><b>XVI. Opiniones políticas, académicas o filosóficas;</b></li> <li><b>XVII. Identidad o filiación política;</b></li> <li><b>XVIII. Preferencias sexuales;</b></li> <li><b>XIX. Estado civil; o,</b></li> </ul>

**XX. Cualquier otra análoga.**

Por lo anteriormente expuesto y motivado, me permito someter a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente iniciativa:

**DECRETO.**

**ÚNICO.-** Se REFORMAN los artículos 2 y 7 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 2. Se entiende por discriminación todo acto u omisión de exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción que, motivado por el origen étnico o nacional, de lengua, sexo, edad, género, identidad indígena, racial, discapacidad, condición social o económica, de salud, apariencia física, características genéticas, embarazo, por tener tatuajes, perforaciones o modificaciones corporales, la identidad o filiación política, oficio, religión, opiniones, preferencias sexuales, expresión de rol de género, estado civil o cualquier otra que anule el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

La violencia a que se refiere esta Ley, derivada de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder, comprende todo acto que tenga o pueda tener como resultado un daño físico, sexual, económico, patrimonial, psicológico laboral o cualquier otro análogo sobre quien se ejerce, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de algún derecho, independientemente, de la modalidad y el tipo en que éstas se den.

Artículo 7. La discriminación a que hace alusión esta Ley, puede presentarse en los tipos siguientes, a razón de:

- I. Origen étnico;
- II. Nacionalidad;
- III. Lengua;
- IV. Sexo;
- V. Género;

- VI. Identidad indígena;
- VII. Expresión de rol de género;
- VIII. Edad;
- IX. Discapacidad;
- X. Condición social, económica o de salud;
- XI. Apariencia física;
- XII. Tatuajes, perforaciones o modificaciones corporales;
- XIII. Oficio;
- XIV. Características genéticas;
- XV. Religión;
- XVI. Opiniones políticas, académicas o filosóficas;
- XVII. Identidad o filiación política;
- XVIII. Preferencias sexuales;
- XIX. Estado civil; o,
- XX. Cualquier otra análoga.

**TRANSITORIO.**

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Dado en el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, a los diecinueve días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.

**Suscribe,**

**DIPUTADO NORBERTO ANTONIO MARTÍNEZ SOTO**